

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-
NEUQUÉN, 06 MAR 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 3451-000341/2006 de la ex Dirección Provincial de Minería, mediante el cual la firma **ORIÓN DEL SUR S.A.** interpuso recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de junio de 2015 la empresa Orión del Sur S.A., mediante apoderado y patrocinio letrado, interpuso recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 021/15 de la Autoridad Minera de Primera Instancia (en adelante AMPI) que declaró la inexistencia de la manifestación de descubrimiento de cobre diseminado, Mina La Porfiada;

Que surge de los antecedentes que el 21 de abril de 2006 la firma Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, mediante apoderado, efectuó una presentación ante la AMPI a efectos de denunciar el descubrimiento de un yacimiento. Señaló como punto de extracción de muestra las coordenadas X 5.699.198 e Y 2.501.570;

Que mediante providencia del 26 de abril de 2006 se manifestó el Registro Catastral Minero sobre el área de indisponibilidad. Luego se acompañó informe de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial;

Que el 04 de septiembre de 2006 se celebró un contrato mediante el cual la firma Minera Agua Rica LLC cedió a Orión del Sur S.A. las mentadas manifestaciones de descubrimiento ubicadas en la Provincia del Neuquén;

Que el 06 de diciembre de 2006 la firma Minera Agua Rica LLC presentó ante la AMPI un informe de impacto ambiental del mencionado descubrimiento;

Que el 27 de noviembre de 2007 la requirente, mediante apoderado y patrocinio letrado, denunció ante la AMPI irregularidades en el informe del Registro Catastral Minero, por entender que no se ajustó a la información de localización proporcionada por la firma Minera Agua Rica LLC;

Que el 27 de febrero de 2008 la AMPI hizo lugar a la solicitud efectuada por la requirente, rectificándose el informe del Registro Catastral Minero;

Que el 20 de mayo de 2008 la Dirección de Registro Gráfico informó acerca del dominio superficiario para el área de indisponibilidad correspondiente a la manifestación de descubrimiento de cobre diseminado, mina La Porfiada. Luego, el 26 de mayo de 2008 la Secretaría de Minas de la AMPI detalló la superficie afectada, forma y propiedad;

Que el 17 de septiembre de 2008 se inscribió a Orión del Sur S.A. como productora minera para el yacimiento La Porfiada;

Que la requirente rectificó el 30 de septiembre de 2008 la ubicación del punto de manifestación de descubrimiento de la mina mencionada, denunciando coordenadas X 5.699.045 e Y 2.501.642. En consecuencia, el 24 de

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-

octubre de 2008 la Dirección de Registro Gráfico modificó la manifestación de descubrimiento, de acuerdo a lo solicitado por la requirente;

Que el 02 de diciembre de 2008 la requirente presentó labor legal ubicada en coordenadas X 5.700.359 e Y 2.500.681;

Que el 29 de julio 2009 la Dirección de Registro Gráfico informó la corrección de la ubicación producto de la mensura de reposición de mojones de las minas colindantes, modificándose la ubicación original, por lo que se confeccionó un nuevo croquis e informe, que luego fue enviado por la Dirección Provincial de Catastro a la requirente el 27 de agosto de 2009;

Que el 19 de octubre de 2009 la requirente, mediante apoderado, efectuó una presentación ante la AMPI a fin de ratificar la labor legal en coordenadas X 5.700.359 e Y 2.500.681, solicitó delimitar pertenencias y la realización de la mensura;

Que el 29 de noviembre de 2010 la requirente interpuso reclamo ante la AMPI a efectos de denunciar ciertas irregularidades;

Que el 13 de mayo de 2015 se expidió la Asesoría Legal de la AMPI, que concluyó que la labor legal denunciada no cumplió los requisitos mínimos del artículo 68º y no se probó la existencia de una mina, en consecuencia, sugirió declarar la inexistencia de la solicitud en cuestión;

Que mediante la Resolución N° 021/15 del 14 de mayo de 2015 la AMPI declaró la inexistencia de la manifestación del descubrimiento de cobre diseminado y ordenó anular el registro correspondiente, haciendo saber que la liberación de zona operaría a los diez (10) días de la publicación en el Boletín Oficial, siendo dicha norma notificada a la interesada el 08 de junio de 2015;

Que el 15 de junio de 2015 la requirente interpuso recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 021/15, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la Resolución N° 021/15 de la AMPI;

Que el marco legal aplicable es el Código de Minería, aprobado por Ley Nacional 1919 y sus posteriores leyes modificatorias, Ley 902 de Procedimiento Minero, la Ley 664, la Ley 1284, de aplicación supletoria, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que en razón de la especialidad que tiene el procedimiento minero, el Tribunal Superior de Justicia ha expresado que: *"... el procedimiento en materia minera, aparece como un procedimiento especial aplicable a un sector de la administración que, además, aporta prescripciones específicas que difieren de las normas contenidas en el procedimiento común. Esa especificidad de la materia fue considerada por la Legislatura Provincial, quien en ejercicio de la facultad exclusiva que la Constitución le confiere de, reglar los procedimientos, establecer y distribuir la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales (artículo 238 - antes 166- de la Constitución Provincial), sancionó la Ley 1036 "Orgánica del Poder*

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-

Judicial" -publicada el 14 de octubre de 1977-, atribuyendo expresamente la competencia en materia de minería a los Juzgados de Primera Instancia. (...) Es decir que, si el legislador asignó la competencia en materia minera a los Tribunales inferiores, debe colegirse que, en el presente, la revisión judicial suficiente de la decisión de la autoridad minera impugnada, debe ser ejercida por un Juzgado de Primera Instancia."

Que continúa: *"De esta manera, se garantiza una amplia revisión de lo decidido por la autoridad administrativa, dando respuesta oportuna y suficiente al accionante; se respeta la decisión legislativa en materia de atribución de competencia en la materia minera (Primera Instancia y Cámara de Apelación), y se compatibiliza la disposición del artículo 27 del Código Minero con la Ley 1406, pues llegado el caso y de intentarse los recursos allí previstos (de inconstitucionalidad o extraordinario) el Tribunal Superior de Justicia intervendrá una vez que se encuentren reunidos los requisitos habilitantes de esa instancia casatoria."* (Tribunal Superior de Justicia, Secretaría de Demandas Originarias, "Manassero Dioly Nancy c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 1747/06, sentencia del 09/05/2007);

Que cabe referir que la requirente se agravió por considerar que la Resolución N° 021/15 arbitrariamente declaró la inexistencia de la manifestación de descubrimiento, basándose en que la labor legal no cumplía con los requisitos del artículo 68° del Código de Minería y que se rectificó el punto de descubrimiento;

Que al respecto, sostuvo que la labor legal cumplía acabadamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 68° del ordenamiento aplicable, y que se había acreditado en forma clara la existencia del criadero. Además, detalló el contenido de su presentación de labor legal, realizada el 02 de diciembre de 2008, y expuso que la norma cuestionada no realizó un análisis adecuado de las constancias del expediente por lo que concluyó en un desatinado decisorio;

Que asimismo, expresó que la AMPI sostuvo que hubo una rectificación del punto de descubrimiento, sin explicar en que se basó para ello. Expuso que en todo caso hubo un error en la aplicación de las coordenadas, pero sostuvo que, incluso en caso de que hubiera desplazamiento, el cual negó, ello no es motivo para declarar la inexistencia de la manifestación de descubrimiento, sino que la sanción legal para esos casos es la pérdida de la prioridad, pero que de ninguna manera habilita a declarar la inexistencia de la manifestación;

Que sostuvo que la AMPI debió señalar plazo para efectuar las rectificaciones o cubrir las omisiones como lo indica el artículo 48° del Código de Minería. Además, consideró que la Resolución N° 021/15 era totalmente improcedente al carecer de sustento jurídico y contenía una arbitraria interpretación de la ley vigente que, de concretarse, afectaría gravemente el derecho de propiedad;

Que corresponde entonces expedirse sobre la legalidad de la Resolución N° 021/15 de la AMPI, mediante la cual se declaró la inexistencia de la manifestación de descubrimiento en cuestión;

Que tal como surge de los antecedentes, el 30 de septiembre de 2008 la firma, mediante apoderado, rectificó la ubicación del punto de manifestación

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-

de descubrimiento denunciando las respectivas coordenadas. En consecuencia, el 24 de octubre de 2008 la Dirección de Registro Gráfico modificó la manifestación de descubrimiento, de acuerdo a la solicitud formulada, sin que se realizaran otras consideraciones u objeciones por parte de las autoridades mineras;

Que cabe referir que el 02 de diciembre de 2008 la requirente presentó labor legal ubicada en X 5.700.359 e Y 2.500.681, y detalló las cuestiones técnicas, que a su criterio eran suficientes a efectos de cumplir con el artículo 68º del Código de Minería;

Que posteriormente, el 29 de noviembre de 2010 la requirente expuso ante la AMPI una serie de situaciones que a su criterio implicaron irregularidades generadoras de nulidades, que no fueron resueltas en las actuaciones;

Que cabe advertir que mediante providencia del 13 de mayo de 2015 la Dirección Legal de la AMPI señaló: *"Tratándose el presente de un pedimento de tipo diseminado; con la rectificación del punto de manifestación de descubrimiento de fs. 106, labor legal denunciada a fs. 113, pedido de pertenencias de fs. 133 y denuncia de irregularidades de fs. 141 pasen las actuaciones a Dirección Asesoría Legal para su dictamen."* En igual fecha, se emitió Dictamen Legal de las actuaciones;

Que previa emisión del Dictamen Legal, se dictó la Resolución N° 021/15 que dispuso *"... la labor legal obra denunciada a fs. 133 en que el minero informa las coordenadas en que se ubica. Se advierte en consecuencia que la labor legal denunciada no cumple con los requisitos mínimos impuestos por el art. 68 y menos aún prueba la existencia de un criadero, en tanto que el minero sólo manifiesta que la misma se ubica en la intersección de dos coordenadas sobre un área de indisponibilidad de 2.526 HAS hectáreas"* y que *"Ahora bien, a consecuencia de que la labor denunciada no cumple con los requisitos mínimos impuestos por el art. 68 y menos aún prueba la existencia de un criadero, debe declararse la inexistencia de la manifestación de descubrimiento."*;

Que debe advertirse que la labor legal se encuentra en la presentación efectuada por la firma en diciembre de 2008 y no en la presentación del 19 de octubre de 2009, como dice la mentada Resolución. Lo que se advierte en la última presentación mencionada, es un escrito por el cual se ratificó la labor legal presentada el 02 de diciembre de 2008 - con remisión a una presentación del 30 de septiembre de 2008 en la cual se rectificó la ubicación del punto de descubrimiento -, se delimita pertenencias y peticionó mensura;

Que resulta oportuno aclarar que de acuerdo a las definiciones del diccionario de la Real Academia Española la palabra "ratificar" significa *"aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos"*, lo cual es diferente a "rectificar" que alude a *"reducir algo a la exactitud que debe tener (...) modificar la propia opinión que se ha expuesto antes (...) las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho"*;

Que la ubicación del descubrimiento en cuestión se rectificó el 30 de septiembre de 2008 y el 02 de diciembre de 2008 se presentó la labor legal, conforme el artículo 68º y subsiguientes del Código de Minería, la cual fue ratificada

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-

luego el 19 de octubre de 2009 por el presentante, debiéndose considerar entonces tal acto expreso de ratificación con efectos a la fecha en que se presentó por primera vez la labor legal, objeto de confirmación, rigiendo aquí los artículos 75º y 77º Ley 1284;

Que por otro lado, si bien la Resolución N° 021/15 se refirió a argumentos de doctrina, no explicó por qué la labor de la presentación del 02 de diciembre de 2008 debía ser tan severamente sancionada. Las falencias e incumplimientos atribuidos, no fueron detallados ni desarrollados por el órgano decisor;

Que el rechazo de la labor legal, así como fue planteado, aparece como una afirmación dogmática. Nótese que, dogmáticamente, se afirma que la labor legal *"no cumple con los requisitos mínimos impuestos por el art. 68 y menos aún prueba la existencia de un criadero"* y por lo tanto, concluye con la inexistencia de la manifestación de descubrimiento;

Que así la norma cuestionada, no ha considerado el informe de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial obrante a fojas 14 a 17 del expediente N° 3451-000341/2006, ya que no se expidió al respecto. En su caso, de haber sido ponderadas, debió explicar por qué motivo resultaban insuficientes;

Que en tal sentido, asiste razón a la requirente en cuanto señala que *"... la Resolución en recurso no realiza un análisis adecuado de las constancias obrantes en el expediente del rubro"*, ya que para ello es necesario que la autoridad se expida fundadamente respecto de los puntos incluidos en la labor legal y sobre los que nada mencionó;

Que cabe destacar que ni la Resolución N° 21/15, ni el Dictamen Legal, atienden todas las cuestiones pendientes de resolución, tal como surge de lo indicado por Dirección Legal de la AMPI mediante la providencia del 13 de mayo de 2015 antes citada. Tales cuestiones fueron sometidas expresamente tanto a Dictamen como a Resolución de la AMPI, pero no fueron objeto de adecuado tratamiento;

Que en este sentido, la Resolución N° 021/15 sólo dedicó a la denuncia de irregularidades realizada por la requirente el 29 de noviembre de 2010, una mención en cuatro (4) renglones en el considerando sin resolver sobre el tópico;

Que desde otro vértice, en relación a los vicios en el procedimiento, cabe señalar que la Ley 1284 en su artículo 68º establece que: *"El acto administrativo adolece de vicio leve cuando: a) No decida, certifique o registre expresamente todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento."*;

Que por su parte el artículo 67º de la misma norma, dispone la existencia de vicio grave cuando el acto: *"Sea dictado violando la garantía de defensa u omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite necesario (...) carezca de motivación o esta sea indebida, equívoca o falsa"*;

Que en este sentido, en concordancia con las deficiencias que presenta el Dictamen Legal del 13 de mayo de 2015, toda vez que el acto administrativo en crisis no cumple todo lo preceptuado por la Ley 1284, entre

otros por su artículo 98º, y contiene afirmaciones dogmáticas, dictadas sin desarrollo de los motivos de hecho y de derecho en que se fundó, cabe concluir que el mismo carece de debida motivación. En efecto, no solo las remisiones efectuadas a constancias del expediente resultan equívocas, sino que además no se advierte una explicación razonada y causada en los hechos acaecidos que permitan dar por cumplido el recaudo de la debida motivación;

Que así, la doctrina ha expresado que: "*Tal motivación, como exteriorización o manifestación de los extremos en que se sustenta el acto incluye una referencia a tres aspectos: las razones que inducen a emitir el acto, y, además, los hechos y antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable.*" (Comadira, J.R., El acto administrativo, Buenos Aires, La Ley, 2004, 1º Edición, pág. 45). Aspectos todos que se encuentran excluidos en los considerandos de la Resolución cuestionada, conforme fue expuesto;

Que lo expuesto debe ponderarse en el marco del principio de especialidad que guía la labor de la AMPI, que es el órgano específico para entender y resolver sobre todos los asuntos, peticiones y cuestiones que versen sobre Derecho Minero reglado por el Código de Minería, situación que demanda una mayor rigurosidad en la labor administrativa que le ha sido atribuida;

Que en función de lo expuesto, se torna innecesario expedirse sobre el segundo agravio de la requirente relativo a que la AMPI sostuvo que hubo una rectificación del punto de descubrimiento, sin explicar en qué se basa para ello y que en todo caso hubo un error en la aplicación de las coordenadas, pero que ello no es motivo para declarar la inexistencia de la manifestación de descubrimiento, sino que la sanción legal para esos casos, es la pérdida de la prioridad, conforme lo establece el artículo 48º del Código de Minería;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa Orión del Sur S.A. contra la Resolución N° 021/15 de la AMPI, revocándola por razones de ilegitimidad. En consecuencia, se deberán remitir las actuaciones a origen a fin de que se emita un nuevo acto administrativo, que resuelva todas las cuestiones pendientes sometidas a decisión, de conformidad con los fundamentos referidos precedentemente;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0092/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORIÓN DEL SUR S.A.**, y **REVÓCASE** la Resolución N° 021/15 de la Autoridad Minera de Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0342 /20.-

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones a la Autoridad Minera de Primera Instancia, a fin de que tome razón de lo expuesto y emita un nuevo acto administrativo que resuelva todas las cuestiones pendientes sometidas a su decisión.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



MONTEIRO
Alejandro
Rodrigo



Firmado
digitalmente
por
GUTIERREZ
Omar